



jsk/rrp
S.77ª/368ª

Oficio N° 15.903

VALPARAÍSO, 24 de septiembre de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que suspende el cobro de cuotas de créditos de diverso tipo en la forma y condiciones que indica, en razón de la emergencia sanitaria, mientras dure el estado de excepción constitucional de catástrofe, correspondiente a los boletines N°s 13.328-03, 13.362-03, 13.371-03, 13.391-03, 13.392-03 Y 13.394-03, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Las personas naturales y las micro, pequeñas y medianas empresas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 tendrán derecho a solicitar la suspensión del pago de seis cuotas de los créditos de cualquier naturaleza, suscritos con instituciones con acceso a la Facilidad de Liquidez con Incentivo al Crédito del Banco Central y por el monto otorgado por aquéllas, de acuerdo a las siguientes operaciones:

1. Las operaciones de crédito de consumo, incluidas aquellas con garantía prendaria y los créditos automotrices, por un monto total de hasta tres mil unidades de fomento.

2. Las operaciones de crédito hipotecarias para la adquisición del inmueble que sirva como residencia principal del deudor, por un monto de hasta cinco mil unidades de fomento.

3. Las operaciones de leasing para adquirir bienes muebles, por un monto de hasta tres mil unidades de fomento y/o bienes inmuebles por un monto de hasta cinco mil unidades de fomento.

4. Las operaciones de avance en efectivo con tarjetas de crédito, definidas en el artículo 3, número 26, del decreto N° 44, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba reglamento sobre información al consumidor de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias, cuyo monto total no exceda de diez unidades de fomento.

Para hacer efectivo el beneficio de suspender el pago por seis meses, la operación a la que se refiera no podrá encontrarse en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019. Si la mora se hubiese producido con posterioridad a dicha fecha y se cumpliera con los demás requisitos establecidos en esta ley, deberá acogerse la solicitud del deudor. Con todo, si el deudor solicita el beneficio por dos o más de las operaciones señaladas en el inciso anterior y alguna de ella se encuentra en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019, la institución sólo podrá rechazar la solicitud por el crédito en mora y no afectará a las demás operaciones.

Podrán acogerse a este beneficio las personas que hayan contraído créditos de financiamiento para cursar estudios en educación superior administrados por la Corporación de Fomento a la Producción.

La aceptación de la solicitud de suspensión de cobro sólo dependerá del cumplimiento de los requisitos dispuesto en esta ley. En virtud de lo anterior, la institución financiera respectiva no

podrá exigir otras condiciones, requisitos o características.

Artículo 2.- Podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 1:

1. Las personas naturales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Quienes acrediten estar dentro del 70 por ciento de menores ingresos en el registro social de hogares.

b) Quienes acrediten ser beneficiarios de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia.

c) Quienes acrediten que se encuentran percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

d) Quienes acrediten que se han acogido a algunas de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de la jornada.

e) Los trabajadores independientes que, sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas que destinen recursos a actividades de producción de bienes y servicios cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 75.000 unidades de fomento.

Artículo 3.- El beneficio que regula esta ley deberá ser solicitado por el deudor dentro de los seis meses siguientes a su publicación, suspendiéndose por seis meses el cobro de las cuotas pactadas, las que corresponderá pagar al final de la deuda, en el mismo número de cuotas, reajustadas a la tasa de interés anteriormente pactada en el crédito. No podrá realizarse ningún cobro por mora, multa u otro tipo de cargo adicional.

Con todo, si un cliente que se ha acogido al beneficio realiza pagos al crédito, se entenderá que abona a la deuda, sin que esto suspenda o deje sin efecto este beneficio.

Los clientes interesados en hacer efectivo este derecho deberán presentar una solicitud por medios electrónicos, telefónicos o presenciales, y acompañar los antecedentes que acrediten que se encuentra en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 2. Las instituciones a las que se aplique esta ley deberán habilitar canales electrónicos, telefónicos y presenciales que permitan efectuar el requerimiento. La institución tendrá el plazo de cinco días hábiles bancarios para responder la solicitud.

Las instituciones no podrán exigir el pago de las cuotas que se devenguen durante el tiempo que medie entre el ingreso de la solicitud y la respuesta del acreedor. En caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa, ésta deberá ser debidamente fundada. De no cumplirse con este requisito se entenderá que no ha habido respuesta, por lo que tampoco podrá exigirse el pago de las cuotas que se devenguen entre la solicitud y la fecha en que el acreedor entregue la fundamentación del rechazo o acepte la solicitud respectiva.



Artículo 4.- Excepción de pago. La calidad de beneficiario de la suspensión se considerará para efectos judiciales como una concesión de esperas o prórroga de plazo a que se refiere el artículo 464, numeral 11º, del Código de Procedimiento Civil, y podrá interponerse en cualquier estado del juicio hasta antes del remate.

Artículo 5.- Las instituciones a las que se apliquen estas disposiciones deberán informar a sus clientes los derechos y alcances que establece esta ley a través de los medios más idóneos y expeditos posibles.

Artículo 6.- Las normas establecidas en esta ley constituyen un derecho irrenunciable para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.

Artículo 7.- La infracción de las disposiciones de esta ley serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados